



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ROGELIO MORENO SEPÚLVEDA.

Al respecto le informo que al momento de verificar si en el proceso era viable aplicar el desistimiento tácito (2 años), procedí a revisar la bandeja de entrada del correo institucional en el cual se halló un correo de fecha 09 de junio de 2021 a las 13:48 p.m. procedente del correo: aperdomo@cisa.gov.co, mediante el cual solicitaban la suspensión del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2071 de 2020.

Al respecto le informo que dicha suspensión según la norma en cita tuvo vigencia hasta el **31 de diciembre de 2021**, término dentro del cual se entendían suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley. Por lo que, a la fecha, sería inocuo decretar la suspensión del proceso, y, por lo contrario, procedería la reanudación del proceso (art 163 CGP) en el estado en que se encuentra. Sírvasse proveer.

Yotoco, 07 de octubre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 104

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 768904089001-2012-00102-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROGELIO MORENO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, siete de octubre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 465

El doctor Carlos Mario Osorio conforme al poder a él conferido por la parte demandante, se encuentra (folio 20, archivo 05 e.e.) del Certificado de Cámara y comercio solicitó la suspensión del proceso conforme al art 5 de la Ley 2071 de 2020.

En atención a la constancia secretarial que antecede lo cual pudo verificar el Despacho en los archivos 02 a 05 del e.e., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2071 de 2020, dicha suspensión según la norma en cita tuvo vigencia entre el **31 de Diciembre de 2020** y hasta el **31 de diciembre de 2021**, término dentro del cual se entendían suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

El artículo 163 del CGP, señala que *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso...”*, por lo que, a la fecha, es procedente decretar la reanudación del proceso en el estado en que se encuentra. conforme a la norma en cita. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

c.l.f.n.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8817f72c44a0b6299496abc25f6da4c05447696fa6de908a473024d7916ec90**

Documento generado en 07/10/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>